

Cuaderno sobre diversidad sexual
y derechos humanos



tod@s
divers@s,
iguales
en derechos



Naciones Unidas
Derechos Humanos

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

**Buenas Intenciones AC.
Centro de la Diversidad Sexual
(BIAC)**



**Comisión de Pueblos Indios
en VIH/SIDA, Yucatán**

**Familias por la diversidad,
grupo Sexual, grupo Yucatán**



**GRUPO MULTISECTORIAL
CIUDADANO EN VIH/SIDA
EN YUCATÁN**



Arte y género por la equidad social



OASIS DE SAN JUAN DE DIOS, A.C.



Red de Personas Afectadas por VIH

Yucatrans

**Lo negro se verían en el
color de esta caja con sus
degradados (lo gris)**



**Naciones Unidas
Derechos Humanos**

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

🌀 PRESENTACIÓN.....	5
🌀 INTRODUCCIÓN.....	9
🌀 ¿QUÉ ENTENDEMOS POR DERECHOS HUMANOS?.....	12
🌀 ¿A QUÉ SE REFIERE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN?.....	15
🌀 ¿QUÉ ENTENDEMOS POR DERECHOS SEXUALES Y DIVERSIDAD SEXUAL?.....	22
🌀 ¿QUÉ ES LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL?.....	24
🌀 ¿QUÉ TIPOS DE DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL EXISTEN?.....	28
🌀 ¿QUÉ DICE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS?.....	31
🌀 CUESTIONARIO INTERACTIVO.....	45

**Publicado por la
Oficina del Alto Comisionado de las
Naciones Unidas para los Derechos Humanos**



Alejandro Dumas No. 165
Col. Polanco
Delegación Miguel Hidalgo
C.P. 11560, México D.F.
Tel: (52-55) 5061- 6350
Fax: (52-55) 5061- 6358
www.hchr.org.mx

Concepto y realización editorial:



Gabriela Gorjón y Quetzalcoatl g. Fontanot
g.estudio.q@gmail.com

Impreso en México por XXXXXXXXXXXX

**El contenido de esta
publicación puede utilizarse
y reproducirse libremente
a condición de que se
mencione su procedencia
y se cite correctamente.**

El principio de igualdad y el derecho a la no discriminación son ejes transversales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y encuentran su fundamento en la dignidad humana. Sin embargo, lograr su pleno respeto es todavía un reto, particularmente para aquellas personas con una orientación distinta a la heterosexual. La discriminación por orientación sexual es, quizá, una de las formas de exclusión en la que se involucran más prejuicios culturales y sociales, así como una de las más normalizadas.

Por ello, en el marco de la campaña “VIVE LA DIVERSIDAD, TERMINA CON LA DISCRIMINACIÓN”, la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) busca contribuir mediante esta publicación a la comprensión del fenómeno de la discriminación vinculada a la orientación sexual o la identidad de género, y así participar en la erradicación de sus nocivas consecuencias.

Desde el año 2003, la OACNUDH resaltó la estigmatización a la que se enfrentan las personas con orientación sexual y de género distintas a la heterosexual y propuso tomar medidas en materia de educación, cultura, legislación y políticas públicas a fin de evitar prácticas discriminatorias en torno a la preferencia sexual .

La OACNUDH agradece a las organizaciones de Yucatán el impulso que han dado para realizar esta publicación y espera que sea de utilidad para abonar a la convivencia de una sociedad en la que se respete la diversidad sexual y la dignidad de todas las personas.

Liliana Valiña
Representante a.i. en México de la OACNUDH

Desde hace aproximadamente dos años, un grupo de organizaciones que trabajamos diversos temas de derechos humanos en el estado de Yucatán, iniciamos un proceso de reflexión sobre la necesidad de hacer efectivos los derechos fundamentales de un grupo social que ha sido especialmente discriminado y excluido de la aplicación de las políticas públicas por parte del Estado: la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI).

Esta exigencia se ha visto plasmada en la construcción de una propuesta de ley para que se reconozca en el Estado el matrimonio entre personas del mismo sexo. Este proceso de reivindicación de los derechos de la diversidad sexual, si bien ha generado un debate inédito en la sociedad yucateca, también se ha topado con la reticencia de muchos sectores sociales, la incomprensión de otros y el rechazo estatal.

**Buenas Intenciones AC.
Centro de la Diversidad Sexual
(BIAC)**



GRUPO MULTISECTORIAL
CIUDADANO EN VIH/SIDA
EN YUCATAN

CEPRODEHL
CENTRO DE PROMOCION Y DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES, A.C.



Mangó AIBW

Arte y género por la equidad social

Ello nos hizo ver la necesidad de generar información –desde la óptica de los derechos humanos, la no discriminación y el acceso a la justicia– que resalte la importancia que tiene el reconocimiento de las diversidades y la erradicación de cualquier situación de discriminación como un requisito básico para generar condiciones reales de justicia y equidad.

Ese es el objetivo fundamental del presente cuaderno. Con él esperamos contribuir al trabajo de los grupos LGBTTTI, de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Pero sobre todo aspiramos a que las personas comunes en su vida cotidiana tengan más herramientas para ejercer sus derechos y contribuir a que los de todas y todos los demás también sean respetados.

Comisión de Pueblos Indios en VIH/SIDA, Yucatán **Familias por la diversidad, grupo Sexual, grupo Yucatán**



OASIS DE SAN JUAN DE DIOS, A.C.



Yucatrans

A ninguna persona debieran de negársele sus derechos humanos simplemente por su orientación sexual o su identidad de género. Ninguna persona debiera ser objeto de discriminación, violencia, sanciones penales o cualquier tipo de abuso simplemente por su orientación sexual o su identidad de género.

Navanethem Pillay,

Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹

El primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece claramente que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y de conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” Esta elocuente frase recuerda el eje fundamental sobre el que se articulan los derechos humanos: el reconocimiento de la dignidad de cada persona y la igualdad de derechos de los que todas y todos gozamos independientemente de los factores que nos hacen diferentes a los demás.

Desgraciadamente aun subsisten instituciones, normas jurídicas y prácticas sociales que impiden a muchos seres humanos asumir plenamente su condición irrenunciable de personas. Particularmente, existen diversas formas de animadversión y desprecio contra quienes -en el plano de la sexualidad- ejercen su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

¹ Discurso de Navanethem Pillay durante el panel de discusión sobre los Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de género realizado el 18 de diciembre de 2008 en Nueva York. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Informe de actividades y resultados 2008*, p. 45

Todavía hay lugares en el mundo en donde las personas son condenadas a muerte por haber sostenido relaciones sexuales de forma voluntaria con adultos de su mismo sexo. Todavía hay lugares donde una mujer puede ser privada de la patria potestad sobre sus hijos por el hecho de ser lesbiana. Todavía hay lugares donde homosexuales y travestis son asesinados y el crimen no se investiga. O donde la orientación sexual constituye un impedimento para acceder a las fuerzas militares, al poder judicial o al ámbito docente.²

México también enfrenta retos en esta materia. En muchos lugares de nuestro país persisten prácticas y normas jurídicas que demuestran que para muchos hombres y mujeres aún no se ha cumplido el primer propósito de la Declaración Universal: crear condiciones que permitan a cada persona gozar de todos los derechos humanos proclamados como universales, indivisibles e interdependientes.

Para contribuir a la desaparición de las injusticias anteriormente mencionadas, durante los últimos años la doctrina y la jurisprudencia internacional han iniciado una reflexión en torno a los derechos de las personas homosexuales, lesbianas, transexuales, travestis y otras formas de ejercicio de la sexualidad. La reflexión ha tomado como punto de partida precisamente los principios de la igualdad y del derecho a la no discriminación.

² Intervención del Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el acto de presentación del libro “Voces excluidas”. 13 de Septiembre de 2005.

Toda distinción en los derechos de las personas basada en su orientación sexual o identidad de género debe ser entendida como un acto de discriminación y, por lo tanto, debe ser prevenida y prohibida por los Estados.

Distintos órganos y mecanismos encargados de garantizar el respeto de los instrumentos internacionales, tales como el Comité de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han evolucionado en los últimos años hasta establecer en su jurisprudencia que toda distinción en los derechos de las personas basada en su orientación sexual o identidad de género debe ser entendida como un acto de discriminación y, por lo tanto, debe ser prevenida y prohibida por los Estados.

Por lo anterior, este Cuaderno tiene como propósito difundir información sobre los Derechos Humanos en relación con la diversidad sexual, a través de dos estrategias básicas:

- a) destacar el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación como factores esenciales de una sociedad democrática, respetuosa de la pluralidad de todos y todas sus integrantes, y
- b) contribuir a la comprensión del fenómeno de la discriminación, particularmente la vinculada a la orientación sexual o la identidad de género.

*Jurisprudencia (del latín **iuris prudentia**):*

Cuando un problema jurídico se resuelve a través de un criterio que se va construyendo con resoluciones y sentencias que tienen un sentido concordante; este criterio es conocido como jurisprudencia.

Durante los últimos años la doctrina y la jurisprudencia internacional han iniciado una reflexión en torno a los derechos de las personas homosexuales, lesbianas, transexuales, travestis y otras formas de ejercicio de la sexualidad. La reflexión ha tomado como punto de partida precisamente los principios de la igualdad y del derecho a la no discriminación.

¿qué entendemos por derechos humanos?

Los derechos humanos son “inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.”³

Los derechos humanos han sido reconocidos en la gran mayoría de las Constituciones de los países, así como en los tratados internacionales de derechos humanos. Al momento en que un Estado ratifica un tratado internacional de derechos humanos se compromete a cumplir con un conjunto de obligaciones tendentes a hacer efectivos los derechos para todas las personas que habitan el territorio del Estado o que están sujetos a su jurisdicción.

³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en www.ohchr.org



Los derechos humanos han tenido una evolución muy importante desde que la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948. No sólo se ha ampliado el catálogo de derechos originales, abarcando derechos fundamentales, como el derecho a la información, el derecho al agua, el derecho al medio ambiente, el derecho a la verdad o el derecho

al desarrollo; sino que también se ha hecho explícito el reconocimiento de los derechos de ciertos grupos de la población cuyos derechos no eran abiertamente reconocidos, tanto por las legislaciones de los Estados como por la sociedad.

Así se han reconocido los derechos de las mujeres, de las niñas y los niños, de las personas migrantes, de las personas que viven con algún tipo de discapacidad y de los pueblos indígenas, entre otros.

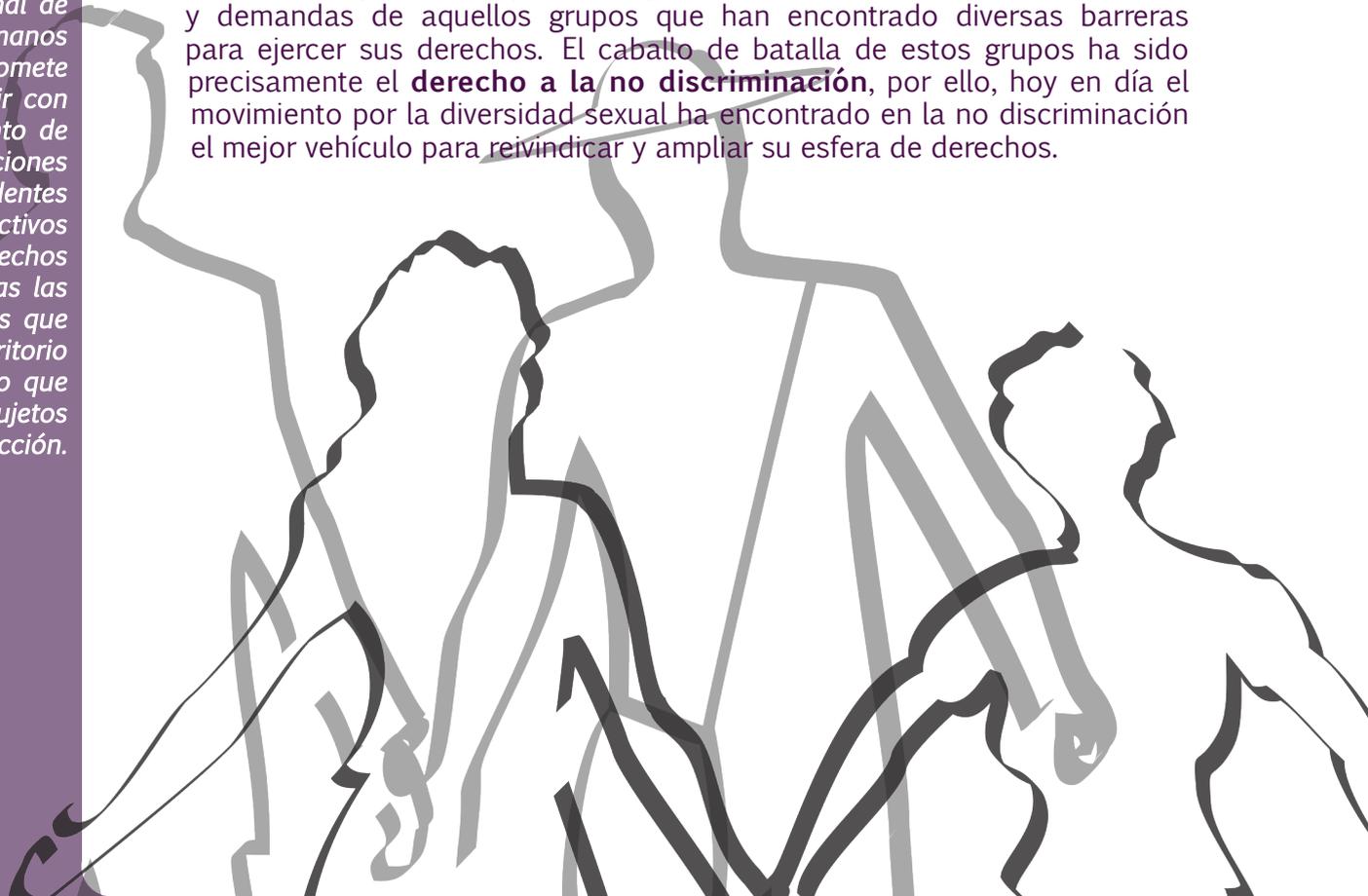
Los derechos humanos en general y, en particular, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siguen ampliando su

Los derechos humanos son “inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.”



horizonte de protección poniendo particular énfasis en las reivindicaciones y demandas de aquellos grupos que han encontrado diversas barreras para ejercer sus derechos. El caballo de batalla de estos grupos ha sido precisamente el **derecho a la no discriminación**, por ello, hoy en día el movimiento por la diversidad sexual ha encontrado en la no discriminación el mejor vehículo para reivindicar y ampliar su esfera de derechos.

Al momento en que un Estado ratifica un tratado internacional de derechos humanos se compromete a cumplir con un conjunto de obligaciones tendentes a hacer efectivos los derechos para todas las personas que habitan el territorio del Estado o que están sujetos a su jurisdicción.



¿A qué se refiere el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación?

La no discriminación es un derecho transversal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Está presente en los principales instrumentos de protección y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La no discriminación puede entenderse a la vez como un principio rector de las obligaciones de los Estados frente a los derechos humanos en tanto establece que los Estados deben respetar, proteger y garantizar los derechos de todas y todos sin ningún tipo de discriminación; pero también como un derecho de toda persona para exigir no ser discriminada en el ejercicio de otros derechos⁴.

El derecho a la no discriminación se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades reconocidos nacional e internacionalmente. Prohíbe cualquier trato desigual –ya sea que adopte la forma de exclusión, desventaja, restricción, etc.- que esté basada en una lista no exhaustiva de categorías tales como raza, edad, religión, idioma, condición socioeconómica, sexo, orientación sexual o identidad de género, entre otras características; y que tenga por objeto o por efecto restringir los derechos humanos de las personas⁵.

⁴ Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

⁵ La definición universalmente más reconocida del derecho a la no discriminación es la que realizó el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 18: “El Comité considera que el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado

Es importante tomar en cuenta que el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación encuentran su fundamento en la noción de la dignidad humana, tal y como lo establece el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos al establecer: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

De esta manera se afirma que, aun existiendo un principio de igualdad y un derecho a la no discriminación, no se refieren a ámbitos distintos. Ambos son complementarios y garantizan que los Estados tengan que aplicar la ley de igual manera a todas las personas que se encuentren en supuestos idénticos, que las leyes no establezcan distinciones irrazonables o injustificadas entre las personas y que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones sus derechos humanos.

En particular, el derecho a no ser discriminado persigue dos objetivos:

- ☞ evitar que persistan las condiciones de exclusión que históricamente han sufrido colectivos, grupos sociales o pueblos por sus condiciones específicas, y
- ☞ lograr que los grupos sociales, colectivos o pueblos históricamente excluidos se sitúen en igualdad de circunstancias ante el Estado y en su relación con los demás particulares para ejercer plenamente sus derechos⁶.

anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 sobre “No Discriminación” 37º periodo de Sesiones (1989). §7

⁶ Observación General 20 en relación con la no discriminación de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2.2 PIDESC) E/C.12/GC/20. 10 de junio, 2009

La no discriminación puede entenderse a la vez como un principio rector de las obligaciones de los Estados frente a los derechos humanos en tanto establece que los Estados deben respetar, proteger y garantizar los derechos de todas y todos sin ningún tipo de discriminación; pero también como un derecho de toda persona para exigir no ser discriminada en el ejercicio de otros derechos.

¿Significa esto que todas las personas comparten las mismas características?

No, la naturaleza y el entorno social proveen de características físicas y culturales diferentes. El derecho a la no discriminación se limita a establecer que todas las personas deben ser iguales en el ejercicio de sus derechos humanos, pero, en todo lo demás, las personas son diferentes y deben ser respetadas en sus diferencias⁷. En este sentido se ha reconocido que del derecho a la no discriminación también se deriva un derecho a ser diferentes, pues se establece que una persona no puede tener una desventaja o sufrir restricciones a sus derechos por el hecho de ser distinto al resto, ya sea en relación con sus creencias, sus ideas, su origen étnico, su nacionalidad, su posición económica y otras diferencias, incluidas, por supuesto, su orientación sexual.

Incluso se ha establecido que del derecho a la no discriminación se desprende la necesidad de establecer mecanismos compensatorios para que las diferencias no se traduzcan en alguna limitación, distinción, exclusión o restricción de la libertad ni de los derechos reconocidos por las mismas leyes. Es decir, el principio de igualdad implica el reconocimiento de que, aunque las personas sean distintas, todas tienen igual dignidad, necesidades comunes, y deben tener las mismas oportunidades⁸.

Por ejemplo, todas las personas tienen derecho a acceder, en igualdad de circunstancias, a servicios de salud, educación, empleo, justicia, entre otros

⁷ Observación General número 18, Comité de Derechos Humanos, ver supra nota 5.

⁸ Véase la Recomendación General número 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer sobre “Medidas Especiales de Carácter Temporal” 30º periodo de sesiones (2004).

El principio de igualdad implica el reconocimiento de que, aunque las personas sean distintas, todas tienen igual dignidad, necesidades comunes, y deben tener las mismas oportunidades

derechos sin importar su raza, edad, religión, idioma, condición socioeconómica, sexo, orientación sexual o identidad de género, entre otras características. La discriminación se expresa cuando el ejercicio de uno o más de estos derechos es negado con motivo de dichas diferencias.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones de los distintos estados de nuestro país (entre ellas la de Yucatán), así como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y numerosos tratados internacionales suscritos por México⁹ protegen a todas las personas en el país contra actos de discriminación que estén basados en raza, color, sexo, género, edad, salud, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El artículo primero de la Constitución Mexicana incluye que no se podrá discriminar por las preferencias de las personas, mientras que la Ley Federal para Eliminar y Prevenir la Discriminación es aún más específica y explícitamente prohíbe la discriminación por preferencias sexuales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

Artículo 2: *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

⁹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención internacional contra todas las formas de Discriminación racial, entre otras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones de los distintos estados de nuestro país (entre ellas la de Yucatán), así como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y numerosos tratados internacionales suscritos por México protegen a todas las personas en el país contra actos de discriminación.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ha reconocido un derecho específico a la no discriminación en su artículo 26:

(...) A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ha establecido que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

PIDCP art. 26

La Carta Europea de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea señala en su artículo 21.1 que:

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera clara que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece:

Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra.

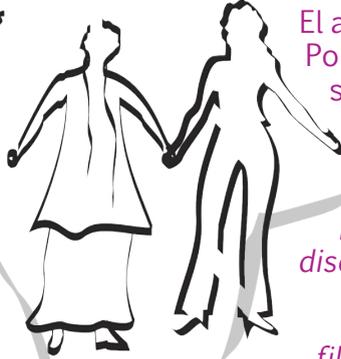
Art. 1º
Constitución
Federal de
México



reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

El artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Yucatán señala en el mismo tenor:

Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas.



Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas.

Art 2º
Constitución
de Yucatán

¿Qué entendemos por derechos sexuales y diversidad sexual?

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, los denominados derechos sexuales comprenden los Derechos Humanos que ya han sido reconocidos en leyes nacionales, documentos y conferencias internacionales. Ellos incluyen el derecho de toda persona libre de inhibiciones, discriminación y violencia; a lograr el más alto nivel de salud en relación con la sexualidad, incluyendo acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; buscar, recibir e impartir información en relación con la sexualidad; educación sexual; respeto por la integridad del cuerpo; libertad para escoger pareja; decidir ser o no sexualmente activo/a; consentir las relaciones sexuales; consentir el matrimonio; decidir si quiere tener hijos o no y cuándo; buscar una vida sexual placentera, segura y satisfactoria. El ejercicio responsable de los Derechos Humanos requiere que toda persona respete el derecho de los demás”.¹⁰

El término de diversidad sexual alude al reconocimiento de las características biológicas, psicológicas y socio-culturales que todas las personas poseemos y cuyas expresiones y manifestaciones sexuales son distintas. La diversidad sexual abarca los deseos, la autoestima, los comportamientos y prácticas, la identidad de género, las formas de relacionarnos y el sentido que se le da a estas relaciones.¹¹

Puede decirse que la diversidad sexual tiene 4 componentes:

- 1) biológico:** entendido como la dotación orgánica con la que se nace, en términos de características anatómicas del sexo, formas y funciones de cuerpo;

¹⁰ Definición traducida de la página en inglés de la Organización Mundial de la Salud: www.who.int/reproductive-health/gender/glossary.html

¹¹ Claudia Hinojosa, Letra S, Junio de 2000

- 2) psicológico: refiriéndose a la vivencia y significados personales y relacionales que se le dan al cuerpo y a la sexualidad;
- 3) histórico: debido a que las sociedades no son estáticas; las expectativas, los valores y los modelos sexo-genéricos se transforman con el tiempo; y
- 4) socio-cultural: pues no existe un universal sexual; cada sociedad y cada cultura construyen un sistema de creencias y valores que califica positiva o negativamente ciertas prácticas y modelos sexuales.¹²

El tema de la diversidad sexual es hoy por hoy un importante desafío en materia de Derechos Humanos ya que todavía existen ciertas sociedades que no están dispuestas a reconocer la diversidad sexual de forma abierta y soslayan el tema con diversas acciones gubernamentales. A raíz de la consolidación del discurso de los Derechos Humanos, el movimiento por la diversidad sexual se ha apropiado de sus principios y esquemas de protección para declarar que los derechos sexuales son derechos humanos; lo que ha generado una reinterpretación de los esquemas y visiones más tradicionales de los derechos humanos, promoviendo especialmente el derecho fundamental de todas las personas a ejercer su sexualidad, libres de coerción, discriminación y violencia.

El término de diversidad sexual alude al reconocimiento de las características biológicas, psicológicas y socio-culturales que todas las personas poseemos y cuyas expresiones y manifestaciones sexuales son distintas.

¿Qué es la discriminación por orientación sexual?

El 27 de marzo de 2001 fue instalada en México la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, cuyo objetivo era buscar la promoción de los cambios legales e institucionales necesarios para luchar contra la discriminación en el país. Después de varios meses de sesionar, sus 161 integrantes publicaron el informe titulado La discriminación en México: por una nueva cultura de la legalidad.

Dicho informe señala siete tipos de discriminación que prevalecen en México:

Por **género** (contra las mujeres).

Por **pertenencia étnica** (contra los pueblos indígenas).

Por **discapacidad** (contra personas con algún tipo de deficiencias físicas, motrices o intelectuales).

Por **condición de la edad** (contra niños/niñas y ancianos/as).

Por **razón religiosa** (contra miembros de iglesias y credos).

Por **orientación sexual** (contra personas no heterosexuales).

Por su **origen** (contra personas migrantes que están de paso o vienen de otros países).

De igual forma, el informe señala:

Si la discriminación se cultiva frecuentemente sobre la base de juicios valorativos que tienden a descalificar aquello que se considera inadmisibles desde el punto de vista de los estereotipos convencionales, podrá entenderse entonces que el campo de la sexualidad sea uno de los terrenos privilegiados

sobre los que opera la moral discriminatoria. Incluso puede afirmarse que el dogmatismo subyacente en la descalificación, el menosprecio y hasta el odio con respecto a las personas que manifiestan una orientación sexual no convencional, ha estado detrás de las resistencias a incorporar el tema mismo dentro de la agenda de los Derechos Humanos, la justicia, la pluralidad y la tolerancia.¹³

En 2005 el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Secretaría de Desarrollo Social elaboraron la primera Encuesta Nacional sobre discriminación en México. Uno de los resultados más importantes de la referida Encuesta Nacional señala que los grupos más discriminados en el país son las mujeres, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las niñas, niños y adolescentes, las y los adultos mayores, las personas homosexuales, la población migrante y las minorías religiosas.¹⁴

La discriminación por orientación sexual es, quizá, una de las formas de exclusión que más prejuicios culturales y sociales trae aparejada y una de las que menos se ha combatido en México. Por años, cualquier orientación sexual diferente a la heterosexual ha sido considerada como una desviación, como un trastorno psicológico. Mucha de la carga cultural y social que ha sostenido esta visión está fundamentada en criterios moralistas, que ubican la homosexualidad como un pecado o una condición contraria a la naturaleza del ser humano.

¹³ La discriminación en México: por una nueva cultura de la legalidad. Publicado en noviembre de 2001 p. 173

¹⁴ Véase: Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. Disponible en: http://www.sedesol.gob.mx/subsecretarias/prospectiva/subse_discriminacion.htm

La diversidad sexual abarca los deseos, la autoestima, los comportamientos y prácticas, la identidad de género, las formas de relacionarnos y el sentido que se le da a estas relaciones.

De acuerdo con la Primera Encuesta Nacional sobre la discriminación 2005, el 94% de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70% de las personas homosexuales la discriminación ha aumentado en los últimos cinco años. Expresamente en la Encuesta se formuló la pregunta ¿si las personas entrevistadas estarían dispuestas a compartir el mismo techo con una persona homosexual, con una persona que viviera con VIH/SIDA, con una persona indígena, con una persona de religión distinta y con una persona de ideas políticas diversas? La reacción más negativa fue para las personas homosexuales, pues sólo el 22% de las personas encuestadas dijo estar dispuesta a compartir techo con una persona de orientación sexual diversa a la de ella¹⁵.

Ante esta realidad, el Diagnóstico sobre la Situación de Derechos humanos en México, la Oficina para México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos resaltó la estigmatización a la que se enfrentan las personas con orientación sexual y de género distintas a la heterosexual y propuso tomar medidas en materia de educación, cultura, legislación y políticas públicas a fin de evitar prácticas discriminatorias en torno a la preferencia sexual.¹⁶

Es necesario tomar en cuenta que en 1973 la Asociación Americana de Psicología retiró la homosexualidad de su Manual Diagnóstico y Estadístico

¹⁵ Cfr. Flores Dávila, Julia y Meyenberg, Yolanda. Ciudadanos y cultura de la democracia; Reglas, instituciones y valores de la democracia, México, Instituto Federal Electoral, 2000., p. 156.

¹⁶ Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Diagnóstico sobre la situación de derechos Humanos en México. 2003, pág. 182-184

Los grupos más discriminados en el país son las mujeres, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las niñas, niños y adolescentes, las y los adultos mayores, las personas homosexuales, la población migrante y las minorías religiosas.

para las Enfermedades Mentales (DSM). De igual modo, el 17 de mayo de 1990 la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluyó la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros problemas de salud. El gobierno de Inglaterra hizo lo propio en 1994, seguido por el Ministerio de Salud de la Federación Rusa en 1999 y la Sociedad China de Psiquiatría en 2001. El día de hoy prácticamente todas las asociaciones médicas y psiquiátricas del mundo han dejado de considerar a la homosexualidad como una enfermedad.

Por lo tanto, la atracción hacia una persona del mismo sexo no puede ser utilizada como argumento para privar de derechos a alguna persona; de tal manera que no se puede excluir a las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, travesti, transgénero o intersexuales (comunidad LGBTTTI) de los derechos que tienen por el simple hecho de ser personas.

Son muchos los espacios de la vida pública y privada en los que persiste la segregación y la discriminación en contra de la comunidad LGBTTTI. Sin embargo, existen situaciones de especial gravedad que deben ser atendidas inmediatamente por parte de las distintas autoridades con el objetivo de erradicar la discriminación por orientación sexual. Sin pretender enumerar una lista exhaustiva o limitativa, a continuación se describen algunas situaciones relevantes:

La atracción hacia una persona del mismo sexo no puede ser utilizada como argumento para privar de derechos a alguna persona; de tal manera que no se puede excluir a las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, travesti, transgénero o intersexuales (comunidad LGBTTTI) de los derechos que tienen por el simple hecho de ser personas.

Homofobia. Es la aversión, el odio irracional, el miedo o el prejuicio hacia las y los homosexuales, aunque también cabe incluir a las demás personas que integran la comunidad LGBTTTI y aquellas que mantienen actitudes o hábitos comúnmente asociados al sexo diferente al propio.

Falta de investigación de los crímenes de odio¹⁷. Estos crímenes son aquellos perpetrados contra una determinada víctima porque es percibida como parte de un grupo determinado, que puede ser racial, nacional, étnico, religioso o motivados por la orientación sexual o identidad de género de la víctima. Pueden consistir desde las agresiones físicas o verbales, hasta la violación sexual o el homicidio, es decir, son delitos ya previstos en la legislación penal, pero cuyas penas se aumentan por tratarse de crímenes motivados por la discriminación.

Los crímenes por homofobia siguen siendo invisibles en nuestra sociedad: no existe ningún registro específico por parte de las autoridades encargadas de procurar justicia que revele el índice de crímenes por homofobia, y la mayor parte de las legislaciones estatales ni siquiera considera como agravante que un delito se cometa teniendo como motivación la orientación sexual de la víctima¹⁸. Además de lo anterior, habría que añadir las deficiencias en los procedimientos de investigación en estos delitos o la estigmatización a la que se ven sometidas las víctimas o sus familiares cuando presentan las denuncias.

¹⁷ Conocidos como *hate crimes* en el mundo anglosajón.

¹⁸ Algunos Códigos Penales como los de Veracruz, Aguascalientes, Zacatecas y el Distrito Federal contemplan el delito de discriminación. Sin embargo, en la práctica ha sido muy difícil integrar las averiguaciones previas por este tipo de delito y generalmente no tienen efectos prácticos en la sanción de estas conductas.

Despidos por motivos de orientación sexual. Es frecuente que muchos empleadores despidan personal laboral por manifestar abiertamente su orientación sexual o, incluso, ante la sospecha de que algún trabajador o trabajadora tiene una orientación sexual distinta a la heterosexual. Este hecho viola no sólo la garantía de prohibición de discriminación, sino también los derechos laborales de las personas afectadas.

Criminalización de las demostraciones de afecto. Las expresiones de afecto y cariño son propias de cualquier tipo de relación. No obstante, cuando son manifestadas en público por una pareja conformada por personas del mismo sexo, suelen ser criminalizadas por ser consideradas como “anormales” o impúdicas. Incluso existen reglamentos municipales que expresamente prohíben tales expresiones de afecto, muchas veces bajo la figura de “atentados al pudor”.

Violencia física o emocional. Continuamente se reportan actos en contra de la comunidad LGBTTTI que incluyen violencia física o emocional ya sea por parte de los propios familiares, amistades o inclusive agentes del Estado. Estos actos pueden variar en intensidad y en la cantidad de personas agraviadas, ya que pueden ser actos en contra de una sola persona o bien, contra un grupo de personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTI.

Ausencia de reconocimiento de las uniones civiles de parejas del mismo sexo ante el Estado, con las consecuencias legales y los perjuicios que eso acarrea. Es decir, quienes se relacionan afectivamente con personas de su mismo sexo no tienen las mismas opciones y posibilidades de que sus uniones puedan ser reconocidas por el Estado, tal como sucede con las parejas conformadas por un hombre y una mujer. En consecuencia, no pueden contraer

Los tipos de discriminación por orientación sexual –entre otros–, la homofobia, la falta de investigación de los crímenes de odio, los despidos por motivos de orientación sexual, la criminalización de las demostraciones de afecto, o la violencia física o emocional, así como la ausencia de reconocimiento de las uniones civiles de parejas del mismo sexo.

matrimonio civil ni ser consideradas como concubinas, negándose con ello los derechos y obligaciones que se derivan de esas figuras, como podrían ser el derecho de sucesión, el derecho a contar con el servicio médico de la pareja, el derecho a una pensión alimenticia, a ser reconocidos como una familia, etc. Sus relaciones son invisibilizadas y sus derechos negados, pues se considera que dichas relaciones se apartan del único ejercicio de la sexualidad considerado

socialmente legítimo: el heterosexual, y no representan lo que social y culturalmente se ha definido como “familia tradicional”.



De acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados se obligan a adoptar un conjunto de medidas de muy diversa naturaleza –legislativa, administrativa, judicial, social, económica, política, educativa etc.- para respetar y garantizar el derecho a la no discriminación¹⁹.

De esto se deriva que el Estado no cumple con sus obligaciones internacionales simplemente absteniéndose de realizar actos que vulneren los derechos de las personas, sino que además está obligado a garantizar que en su territorio no se cometan violaciones a los derechos humanos y a promover que todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción puedan gozar y ejercer en igualdad de circunstancias de los derechos contenidos en los instrumentos internacionales. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos²⁰ ha establecido:

En virtud del artículo 26 (PIDCP) todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²¹

¹⁹ Observación General N° 3, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La índole de las Obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 5º período de sesiones, 1990, párr. 3-14.

²⁰ El Comité de Derechos Humanos es el órgano encargado del control y vigilancia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fue creado por el Protocolo Facultativo al PIDCP del 16 de diciembre de 1966

²¹ Cfr. Observación General No. 18, párr.1, Comité de Derechos Humanos, ver supra nota 5.

El Estado no cumple con sus obligaciones internacionales simplemente absteniéndose de realizar actos que vulneren los derechos de las personas, sino que además está obligado a garantizar que en su territorio no se cometan violaciones a los derechos humanos y a promover que todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción puedan gozar y ejercer en igualdad de circunstancias de los derechos contenidos en los instrumentos internacionales.

Tod@s divers@s, iguales en derechos

Sobre la interpretación del término “otra condición social” el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²² en una de sus últimas Observaciones Generales explica que la inclusión de “otra condición” no es exhaustiva y que otros factores debieran ser incorporados en esta categoría. Expresamente señala que la orientación sexual y la identidad de género deben ser reconocidas dentro el término “otra condición” a que hace alusión el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y que por lo tanto se considera como un motivo por el cual no se pueden hacer distinciones en el ejercicio de derechos tales como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la seguridad social o a la vivienda entre otros.²³

En ese sentido, se han ido generando criterios específicos que establecen que el trato desigual por cuestiones de preferencia sexual es un atentado contra el derecho a no ser discriminado.

De forma similar, al momento de analizar si la orientación sexual podía considerarse “otra condición social” a efectos de lo establecido en los artículos 2 y 26 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos en el caso *Thoonen vs. Australia* estableció que “(...) la referencia al ‘sexo’ que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26, incluye la inclinación sexual.”²⁴

²² El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano encargado del control y vigilancia del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Fue creado por la resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social (ECOSOC).

²³ Cfr. Observación General 20 en relación con la no discriminación de los derechos económicos, sociales y culturales artículo 2.2 PIDESC) E/C.12/GC/20. 10 de junio, 2009, párr. 32

²⁴ Cfr. CDH, caso *Thoonen c. Australia*, párr. 6.9 y 6.10. Sentencia del 4 de abril de 1994. CCPR/C/50/D/488/1992.

El Comité de Derechos Humanos ha expresado en reiteradas ocasiones su preocupación por la discriminación que sufren los homosexuales en diversos Estados, tal como se observa en las siguientes recomendaciones:

El Estado Parte debería (...) adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los homosexuales del acoso, la discriminación y la violencia.²⁵

El Comité toma nota con satisfacción que el Estado parte ha derogado varias disposiciones legales que discriminaban a las parejas del mismo sexo en materia de prestaciones financieras y laborales.²⁶

*El Estado parte debería considerar la modificación de su legislación con miras a incluir la orientación sexual entre los motivos de discriminación prohibidos, y hacer que los beneficios concedidos a las **parejas de distinto sexo** que cohabitan sin estar casadas se otorguen igualmente a las **parejas del mismo sexo** que cohabitan sin estar casadas, en consonancia con la interpretación del artículo 26 del Pacto hecha por el Comité.²⁷*

²⁵ Cfr. CDH, Examen sobre el informe presentado por el Estado de Barbados, CCPR/C/BRB/CO/3, 14 de mayo de 2007, párrafo 13.

²⁶ Cfr. CDH, Examen sobre el informe presentado por el Estado de Australia, E/C.12/AUS/CO/4, 12 de junio de 2009, párrafo 5.

²⁷ Cfr. CDH, Examen sobre el informe presentado por el Estado de Japón, CCPR/C/JPN/CO/5 18 de diciembre de 2008, párrafo 29.

De manera muy reciente el Comité de Derechos Humanos también abordó el tema de los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTI al analizar el quinto informe presentado por México a dicho Comité, el cual refirió que:

El Comité observa con preocupación los informes sobre actos de violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. Por otra parte, si bien observa que la prohibición legal de la discriminación abarca la discriminación basada en la orientación sexual, al Comité le preocupan las denuncias de discriminación de personas sobre la base de su orientación sexual en el Estado parte, incluso en el sistema educativo. (art. 26)

El Estado parte debe adoptar medidas inmediatas para investigar con eficacia todas las denuncias de violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. También debe intensificar sus esfuerzos para proporcionar una protección eficaz contra la violencia y la discriminación por orientación sexual, en particular en el sistema educativo, y poner en marcha una campaña de sensibilización destinada al público en general con el fin de luchar contra los prejuicios sociales.²⁸

²⁸ Cfr. CDH, Examen sobre el informe presentado por el Estado de México, CCPR/C/MEX/CO/5 22 de marzo de 2010, párrafo 21

“El Comité observa con preocupación los informes sobre actos de violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales y trans.

Comité de DH
de la ONU
Sobre el
quinto informe
presentado al
mismo por México

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha referido directamente al tema de la discriminación de las personas con preferencia homosexual, sin embargo, sí ha establecido la prohibición de discriminar a grupos por considerarlos inferiores al resto de las personas.

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.²⁹

La Experta Independiente de Naciones Unidas sobre las Minorías ha reconocido que “algunas personas dentro de las minorías étnicas, religiosas, lingüísticas y nacionales sufren múltiples formas de discriminación debido a otros factores incluyendo el género, la expresión e identidad de género, la orientación sexual, la discapacidad, la edad o el estado de salud”. En este sentido, la Experta Independiente señala que es fundamental visibilizar “la importancia de proteger las diversas formas de expresión”.³⁰

²⁹ Cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84 Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párrafo 55 del 19 de enero de 1984, párrafo 55.

³⁰ Informe de la Experta Independiente sobre Cuestiones de las Minorías, E/CN.4/2006/74, Enero 6 de 2006, párr. 28

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona (...)

Corte Interamericana de Derechos Humanos

A su vez, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado “que en una parte considerable de los casos de tortura a miembros de minorías sexuales hay indicaciones de que a éstos se les somete a menudo a actos de violencia de índole sexual, como violaciones o agresiones sexuales, a fines de “castigarlos” por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo.”³¹

El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia estableció las preferencias sexuales como un motivo de discriminación al señalar que: “A fin de asegurar un acercamiento holístico que tome en consideración las fuentes subyacentes y la relación entre todas las formas de discriminación, el Gobierno debe establecer una comisión federal que promueva los derechos humanos y combata todas las formas relacionadas con la raza, la religión, el género, la edad, las discapacidades y las preferencias sexuales.”³²

³¹ Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes. 3 de julio de 2001. A/56/156. párr. 17.

³² Cfr. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, misión a Suiza, párrafo 87. (Traducción libre) “In order to ensure a holistic approach that takes account of common underlying sources and of the link between all forms of discrimination, the Government should establish a federal commission to promote human rights and combat all forms of discrimination relating to race, religious belief, gender, age, disability and sexual preference”, A/HRC/4/19/Add.2, 30 de enero de 2007, párrafo 87.

Los prejuicios y estigmatizaciones se amplían inclusive a quienes denuncian actos discriminatorios y defienden los derechos de las personas cuya orientación sexual es diferente a la heterosexual. Al respecto, la Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Defensores de los Derechos Humanos ha llamado la atención sobre lo siguiente:

*Los riesgos de mayor envergadura (...) a que se enfrentan las defensoras y los defensores de los derechos de determinados grupos dado que su trabajo cuestiona las estructuras sociales, las prácticas tradicionales y las interpretaciones de los preceptos religiosos que se han utilizado durante largos períodos para permitir y justificar la violación de los Derechos Humanos de quienes forman parte de tales grupos. De especial importancia serán (...) los grupos de Derechos Humanos y aquellos que actúan en cuestiones de sexualidad, sobre todo de orientación sexual (...). Esos grupos suelen ser muy vulnerables al prejuicio, la marginación y el repudio públicos no sólo por parte de las fuerzas del Estado sino también de otros actores sociales.*³³

En el mismo sentido, la OACNUDH manifestó en su Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México que: “en la medida en que las problemáticas de derechos humanos que viven estos colectivos (comunidad LGBTTTI) no son correctamente visibilizadas y enfrentadas por las autoridades y la sociedad, aumenta el nivel de riesgo y la vulnerabilidad de aquellas personas que se dedican a su defensa”.³⁴

³³ Citado por el Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Ibid.*

³⁴ OACNUDH. “Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo”, 2009,

“A fin de asegurar un acercamiento holístico que tome en consideración las fuentes subyacentes y la relación entre todas las formas de discriminación, el Gobierno debe establecer una comisión federal que promueva los derechos humanos y combata todas las formas relacionadas con la raza, la religión, el género, la edad, las discapacidades y las preferencias sexuales.”

Relator Especial
de la ONU

Con los criterios anteriores se puede afirmar que la prohibición de discriminación en virtud de los instrumentos internacionales ratificados por México también incluye la prohibición de discriminación basada en la orientación sexual, precisamente porque a las personas con una preferencia sexual distinta a la heterosexual se les reconoce como sujetos de protección especial debido a la situación de exclusión en que han permanecido al no respetarse sus diferencias.

Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género fueron adoptados en una reunión de especialistas en legislación internacional realizada en Yogyakarta, Indonesia, en noviembre de 2006. Estos principios establecen los estándares legales en relación a las formas en que los gobiernos y otros actores podrían detener la violencia, el abuso y la discriminación ejercida contra lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, personas intersexuales y transgénero, a fin de asegurar una igualdad plena.

Los Principios de Yogyakarta fueron desarrollados en respuesta a los documentados patrones de abuso perpetrados contra millones de personas en todo el mundo debido a su orientación sexual o a su identidad de género, real o percibida y -entre otras cosas- señalan:

“en la medida en que las problemáticas de derechos humanos que viven estos colectivos (comunidad LGBTTTI) no son correctamente visibilizadas y enfrentadas por las autoridades y la sociedad, aumenta el nivel de riesgo y la vulnerabilidad de aquellas personas que se dedican a su defensa”

PRINCIPIO 2

Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción u orientación basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Principios de Yogyakarta fueron desarrollados en respuesta a los documentados patrones de abuso perpetrados contra millones de personas en todo el mundo debido a su orientación sexual o a su identidad de género, real o percibida.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

Principio 2 de
Yogyakarta

PRINCIPIO 24

El derecho a formar una familia

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;

D. En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;

E. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las sociedades de convivencia registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o en unión registrada esté disponible en igualdad de condiciones para personas del mismo sexo casadas o en sociedad de convivencia registrada;

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Principio 24 de Yogyakarta

“...aquellas personas que son lesbianas, homosexuales o bisexuales; aquellas personas que son transgénero, transexuales o intersexuales, son por completo integrantes iguales de la familia humana y tienen todo el derecho a ser tratadas como tales”

Navy Pillay
Alta Comisionada
de las Naciones
Unidas para
los Derechos
Humanos.

F. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferente no casadas esté disponible en igualdad de condiciones para parejas del mismo sexo no casadas;

G. Asegurarán que el matrimonio y otras sociedades de convivencia reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros cónyuges o parejas.

De conformidad con las normas y criterios de carácter internacional, es indispensable que los Estados establezcan medidas para erradicar todo tipo de discriminación por razón de orientación sexual, dentro de las cuales es preciso incluir la necesidad de modificar la legislación civil de tal manera que el Derecho reconozca y otorgue una protección específica a las uniones de personas del mismo sexo y que dicha protección sea la misma o equiparable a la protección que brinda actualmente a las personas de distinto sexo.

Desde la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y las organizaciones civiles de Yucatán que luchan por el respeto a los derechos de las personas con una identidad de género distinta a la heterosexual, confiamos en que este Cuaderno contribuya a un avance significativo respecto del pleno goce y respeto de los derechos humanos de personas lesbianas, bisexuales, homosexuales, transexuales y transgénero, contribuyendo así a eliminar la brecha entre el discurso de los derechos humanos y las adversidades que enfrenta esta población.

Para ello es indispensable la existencia de un andamiaje jurídico que obligue a no discriminar y establezca medidas para equiparar los derechos de las personas con una preferencia sexual distinta a la heterosexual. Dichas obligaciones, por ejemplo, no se han plasmado en la normatividad ordinaria del Estado de Yucatán y, por lo tanto, no se ha legislado para que en la vida cotidiana la comunidad LGBTTTI tenga igualdad de oportunidades y pueda ser sujeto de los mismos derechos y las mismas obligaciones.

De igual manera que se hace con el racismo, la discriminación racial y la xenofobia, la comunidad internacional, el Estado y la sociedad civil deben considerar a la homofobia como un fenómeno generador de situaciones, tendencias y hechos jurídicamente injustos y socialmente peligrosos cuya existencia y persistencia ultrajan la dignidad y lesionan los fundamentos de una próspera y tranquila vida en común. Agredir o discriminar a una persona por su orientación sexual es tan grave e injustificable como hacerlo por su raza, por su color, por su sexo, por su idioma o por su religión. La lucha contra la victimización de la comunidad LGBTTTI debe ser parte de los esfuerzos de la humanidad por erradicar de la faz de la tierra cuanto sea incompatible con los propósitos y principios recogidos en la Declaración Universal.

Como señaló la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “aquellas personas que son lesbianas, homosexuales o bisexuales; aquellas personas que son transgénero, transexuales o intersexuales, son por completo integrantes iguales de la familia humana y tienen todo el derecho a ser tratadas como tales”.³⁵

³⁵ Discurso de Navanethem Pillay durante el panel de discusión sobre los Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de género realizado el 18 de diciembre de 2008 en Nueva York. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe de actividades y resultados 2008, p. 45

1. ¿Cuál es tu objetivo al utilizar este cuaderno?

2. ¿A qué se compromete un Estado al momento de ratificar un tratado internacional de derechos humanos?

3. ¿En qué ponen más énfasis los derechos humanos en general y, en particular, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al ampliar su horizonte de protección?

4. ¿Qué característica particular tiene la no discriminación y dónde está presente?

5. ¿A quién se aplica el derecho a la no discriminación?

6. ¿Qué prohíbe el derecho a la no discriminación?

7. ¿Qué relación tienen entre sí y qué garantizan el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación?

8. ¿Todas las personas comparten las mismas características?

9. ¿Cómo se componen los denominados derechos sexuales de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud?

10. Menciona los cuatro componentes de la diversidad sexual.

11. ¿Quiénes son quiénes son los grupos más discriminados en México?

12. ¿Estarías dispuesto a compartir el mismo techo con una persona homosexual, con una persona que viviera con VIH/SIDA, con una persona indígena, con una persona de religión distinta o con una persona de ideas políticas diversas?

13. ¿Qué tipos de discriminación por orientación sexual se mencionan en este cuaderno?

14. ¿A qué se obligan los Estados en relación al derecho a la no discriminación, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

15. ¿Qué establecen Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género?

1. Tu propio objetivo.
2. A cumplir (respetar, proteger y garantizar) un conjunto de obligaciones tendientes a hacer efectivos los derechos para todas las personas que habitan el territorio del Estado o que están sujetos a su jurisdicción.
3. En las reivindicaciones y demandas de aquellos grupos que han encontrado diversas barreras para ejercer sus derechos.
4. Que es un derecho transversal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que está presente en los principales instrumentos de protección y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales.
5. A toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades reconocidos nacional e internacionalmente.
6. Cualquier trato desigual –ya sea que adopte la forma de exclusión, desventaja, restricción, etc.- que esté basada en una lista no exhaustiva de categorías tales como raza, edad, religión, idioma, condición socioeconómica, sexo, orientación sexual o identidad de género, entre otras características.
7. Son complementarios y garantizan que los Estados tengan que aplicar la ley de igual manera a todas las personas que se encuentren en supuestos idénticos, que las leyes no establezcan distinciones irrazonables o injustificadas entre las personas y que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones sus derechos humanos.
8. No, la naturaleza y el entorno social proveen de características físicas y culturales diferentes. El derecho a la no discriminación se limita a establecer que todas las personas deben ser iguales en el ejercicio de sus derechos humanos, pero, en todo lo demás, las personas son diferentes y deben ser respetadas en sus diferencias.
9. Comprenden los Derechos Humanos que ya han sido reconocidos en leyes nacionales, documentos y conferencias internacionales.
10. La diversidad sexual tiene **4 componentes**. El primero de ellos es **el biológico**, que se refiere a las características

anatómicas del sexo, así como a las formas y funciones de nuestro cuerpo. **El psicológico** que abarca la vivencia y los significados que le damos al cuerpo y a la sexualidad. **El componente histórico** es el que reconoce que las expectativas, los valores y los modelos sexo-genéricos se transforman con el tiempo. Finalmente **el socio-cultural** valora las particularidades con que cada sociedad y cada cultura construyen un sistema de creencias y valores que califica positiva o negativamente ciertas prácticas y modelos sexuales.

11. Los grupos más discriminados en México son las mujeres, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las niñas, niños y adolescentes, las y los adultos mayores, las personas homosexuales, la población migrante y las minorías religiosas.

12. La Primera Encuesta Nacional sobre la discriminación 2005 encontró que el 94% de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70% de las personas homosexuales la discriminación ha aumentado en los últimos cinco años. La reacción más negativa a esta pregunta fue para las personas homosexuales, pues sólo el 22% de las personas encuestadas dijo estar dispuesta a compartir techo con una persona de orientación sexual diversa a la de ella.

13. Homofobia, falta de investigación de los crímenes de odio, despidos por motivos de orientación sexual, criminalización de las demostraciones de afecto violencia física o emocional así como la ausencia de reconocimiento de las uniones civiles de parejas del mismo sexo ante el Estado.

14. Se obligan a adoptar un conjunto de medidas de muy diversa naturaleza –legislativa, administrativa, judicial, social, económica, política, educativa, etc.- para respetar y garantizar el derecho a la no discriminación.

15. Establecen los estándares legales en relación a las formas en que los gobiernos y otros actores podrían detener la violencia, el abuso y la discriminación ejercida contra lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, personas intersexuales y transgénero, a fin de asegurar una igualdad plena.



Este Cuaderno tiene como propósito difundir información sobre los Derechos Humanos en relación con la diversidad sexual. Para ello se propone destacar el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación como factores esenciales de una sociedad democrática, respetuosa de la pluralidad de todos y todas sus integrantes. Con ello busca contribuir a la comprensión del fenómeno de la discriminación, particularmente la vinculada a la orientación sexual o la identidad de género.



El derecho a no ser discriminado persigue dos objetivos. El primero es evitar que persistan las condiciones de exclusión que históricamente han sufrido colectivos, grupos sociales o pueblos por sus condiciones específicas. El segundo es lograr que los grupos sociales, colectivos o pueblos históricamente excluidos se sitúen en igualdad de circunstancias ante el Estado y en su relación con los demás particulares para ejercer plenamente sus derechos.



GRUPO MULTISECTORIAL CIUDADANO EN VIH/SIDA EN YUCATÁN



OASIS DE SAN JUAN DE DIOS, A.C.

Familias por la diversidad, grupo Sexual, grupo Yucatán



Comisión de Pueblos Indios en VIH/SIDA, Yucatán

Yucatrans

Buenas Intenciones AC. Centro de la Diversidad Sexual (BIAC)

